

DAJ-AE-752-06  
22 de octubre del 2006

Señor  
Kenneth González  
Baxter Americas Services  
Presente

Estimado señor:

Me refiero a su correo electrónico de fecha 13 de setiembre del 2006, mediante el cual solicita se le indiquen los días feriados para el año 2007.

A efecto de dar respuesta a su consulta, es necesario analizar el tema de los feriados de pago obligatorio, los de pago no obligatorio y las formas de pago de las empresas, en atención a que en su nota, usted no da mayor detalle.

El artículo 148 del Código de Trabajo establece:

*"ARTÍCULO 148.- Se consideran días feriados y, por lo tanto, de pago obligatorio, los siguientes: **el 1 de enero, el 11 de abril, el jueves santo y viernes santo, el 1 de mayo, el 25 de diciembre. Los días 2 de agosto y 12 de octubre también se considerarán días feriados pero no de pago obligatorio.***

*El pago de esos días se efectuará de acuerdo con el salario ordinario..." (la negrita es nuestra)*

En cuanto al disfrute de los días feriados, mediante la Ley 8442 del 13 de abril de 2005, se reforma el artículo 148 del Código de Trabajo y se establece que el disfrute de los feriados del 11 de abril, 25 de julio, 15 de agosto y 12 de octubre, **deberá** trasladarse al lunes siguiente o para otra fecha dentro de los siguientes 15 días, siempre y cuando se trate de empresas cuyo mayor movimiento se da en sábado y domingo o de actividades en las que no se pueda paralizar labores los lunes y se cuente con la aprobación del trabajador.

De conformidad con lo anterior, el traslado de los días feriados supra citados no es una facultad del patrono, sino una obligación impuesta por la Ley. No obstante, si se trata de empresas cuyo mayor movimiento se da en sábado y domingo o de actividades en las que no se pueda paralizar labores los lunes, el feriado podrá trasladarse para otra fecha dentro de los siguientes 15 días, siempre y cuando el trabajador esté de acuerdo.

De lo expuesto supra, podemos decir que el reconocimiento de los días feriados tiene dos aspectos importantes: uno que es el disfrute del tiempo, sea que por principio legal todos los trabajadores tienen derecho de disfrutar, es decir de no trabajar, durante los once feriados que establece el artículo 148 del Código de Trabajo supra transcrito, salvo que se trate de empresas o actividades que señalan los artículos 150 y 151 del Código de Trabajo; y el otro es el del pago del salario correspondiente que tenga la empresa y que también está regulado por ley.

En este sentido decimos que dos son las formas o modalidades de pago más importantes que regula nuestra legislación laboral:

1. **SEMANTAL:** Aunque no es obligatoria, es propia de las empresas que se dedican a la actividad agrícola, ganadera, industrial, de construcción y a las que prestan servicios. Esta modalidad se caracteriza por que reconoce el salario solo de los días efectivamente laborados. En otras palabras, si por ejemplo, la empresa labora de lunes a sábado, solo se reconoce el pago de esos días y no se paga el día de descanso, en este caso el día domingo.
2. **MENSUAL O QUINCENAL:** Es obligatoria en las empresas que se dedican a la actividad comercial; pero que, por lo general, otras la sumen voluntariamente aunque se dediquen a otras actividades. Esta forma de pago incluye, en forma global, el salario de TODOS los días del mes hábiles o inhábiles hasta treinta, aunque se trate de meses de veintiocho o de treinta y un días, conforme lo establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

Ahora bien, la modalidad de pago en relación con los días feriados, se comporta de la siguiente manera:

**MODALIDAD DE PAGO SEMANTAL:** Estas empresas deben reconocer los días feriados en forma adicional al salario que corresponde por los días efectivamente laborados en la semana, siempre y cuando se trate de feriados de pago obligatorio, es decir además del salario ordinario el trabajador por los días efectivamente laborados durante la semana, debe recibir un adicional igual al valor del salario por cada uno de los días feriados de pago obligatorio que coincidan en la semana de que se trate.

Los feriados que no son pagados o como se acostumbra a llamarlos "de pago no obligatorio" solo se disfrutan en tiempo y no en dinero.

Cuando alguno de los feriados de pago obligatorio se labora, además de ese salario adicional que se reconoce, se le debe de pagar otro salario adicional de más, que se da por concepto de multa al patrono, viniendo a ser un pago doble, dos veces el valor del salario diario, de acuerdo con el artículo 149 del Código de

---

trabajo, mientras que cuando se labora un feriado que no es de pago obligatorio, solo se paga el salario adicional sencillo con base en el inciso e) del artículo 151 de la Ley de cita.

**MODALIDAD DE PAGO MENSUAL O QUINCENAL:** Cuando se aplica la modalidad de pago mensual o quincenal o se trate de una empresa de actividad comercial, el pago de los feriados ya está incluido en el salario, **sean o no de pago obligatorio**, por lo que en esta modalidad de pago a **TODOS los feriados se les da tratamiento de feriados de pago obligatorio**. Por esta razón, cuando los feriados no se trabajan, el patrono no está obligado a pagarle al trabajador ninguna suma adicional al salario mensual o quincenal acostumbrado. Esto es así, porque se presumen cubiertos todos los días del mes, hasta treinta, incluidos los días de descanso semanal.

Cuando alguno de estos días se labora, el patrono tiene que pagar un adicional sencillo para completar, junto con el que pagó con el salario regular, el pago doble que establece el artículo 149 del Código de Trabajo.

Esta misma situación priva para la actividad comercial, ya que de conformidad con el artículo 152 del Código de Trabajo, en la actividad comercial el día de descanso debe remunerarse, por lo que se asimila a la modalidad de pago mensual.

Los trabajadores que devengan salario mensual, quincenal o el giro de la empresa es comercial, tienen derecho al disfrute y al reconocimiento en sus salarios de todos los feriados, sean de pago obligatorio o no, según el artículo 148 antes citado.

En conclusión, los días feriados que dispone el artículo 148 transcrito supra serán los que se podrán disfrutar siempre, a menos que sobrevenga alguna reforma que modifique los mismos, sea, para ampliar o disminuir los días ya establecidos, o en su defecto el disfrute.

Atentamente,

Licda. Mónica Cascante Orozco  
**ASESORA**

MCO/ihb  
Ampo 10-D